



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 12 C.M 2014-00734

Revisada la actuación procesal y como quiera que el auto de fecha 19 de mayo de 2023, no se encuentra dentro de los taxativamente susceptibles de recurso de apelación en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco norma especial que así lo disponga, el Juzgado NIEGA por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el citado proveído.

Aunado a lo anterior, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió escrito similar al que ahora se allega, pues la situación fáctica planteada en los autos allí referidos no ha variado en el tiempo.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023. Por anotación en estado N° _096 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f73baeb5283e5a944dde5699816d5cb7d5df0136af1fe86f919b6669b23d29**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 019 C.M. 2015-01525

Atendiendo el memorial que antecede, se reconoce personería para actuar a la apoderada **ROCELY MARÍA ROJAS GONZÁLEZ** en representación del señor **JORGE HERNANDO ROJAS PANQUEVA**, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Por otro lado, con relación a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se niega tal pedimento en razón a que no se cumplen las exigencias previstas en el literal 'b' del numeral 2° del artículo artículo 317 del C. G. del P., pues con la radicación del memorial a través del cual se allegó el poder -29/11/2022 e ingreso del proceso al Despacho el 30 de noviembre de 2022, se interrumpió el término de que trata la citada disposición, ya que al tenor de lo señalado en el literal 'c' del mismo articulado, "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Consecuente con lo anterior, ser NIEGA la terminación del proceso por desistimiento tácito invocada por el extremo pasivo.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/06/2023. Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573f3abece2795fbb2a1f6b34a480eb3b1baf98c63a9317f2e13376737cb09e**

Documento generado en 05/06/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 41 C.M. 2017-01428

Visto el poder aportado junto con el escrito de nulidad, se reconoce personería al abogado DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, como apoderado de la demandada JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada citada en precedencia, por secretaria córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 *ibídem*, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023. Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef4d61a1883837115b90304cdae26ab0ebd4ee31b68cf672a9e5611741f07a**

Documento generado en 05/06/2023 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

Mar 21/02/2023 8:02

Para: abogada@dorisleon.com <abogada@dorisleon.com>; Radicación Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <radicacionj03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
(BOGOTÁ)
E.S.D.**

**Demandante: URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPA
Demandado(a): FLORENTINA COLMENARES GAMBOA
RADICADO: 11001400304120170142800.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, identificado con de la cédula de ciudadanía No. 1.018.449.735 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados su correo electrónico destebanhurtadorey@gmail.com, en representación de la señora, **JUDITH ORTIZ RODRÍGUEZ, parte pasiva dentro del plenario**, con el acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 134 del Código General del Proceso, me permito promover incidente de nulidad con base en la causal insaneable señalada en el numeral octavo del artículo 133 ibídem.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
E.S.D.

Demandante: URBANIZACION EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPA
Demandado: FLORENTINA COLMENARES GAMBOA
RADICADO: 11001400304120170142800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, BAJO EL RADICADO NÚMERO 2017-01428-00.

JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de su firma domiciliada en la capital, con pleno uso de sus facultades mentales de manera libre y voluntaria, a través del presente escrito le otorgo poder especial conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente de las normas contenidas en el DECRETO Ley 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020 al Doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, identificado con de la cédula de ciudadanía No. 1.018.449.735 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados su correo electrónico destebanhurtadorey@gmail.com; para que en mi nombre y representación, realice todos los actos necesarios para defender mis intereses que me asiste como demandada, dentro del proceso 2017-01428-00.

Nuestro apoderado lo nombro con las facultades expresas de contestar la demanda, presentar la demanda, recibir, conciliar aún sin mi presencia, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, inscribir la sentencia, presentar acuerdos, firmar, solicitar el decreto de pruebas y actuar en la práctica de las mismas, tachar documentos y testigos de falsos, presentar incidentes, nulidades, recursos, solicitar el decreto de medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso seguido o separado las condenas impuestas en aquella, recibir notificaciones, solicitar copias de todo el expediente, proponer incidentes, nulidades y todo lo pertinente para lograr no solo el reconocimiento como parte demandada dentro de la causa anterior, y en general las demás facultades que la ley confiere para una eficaz representación de mis derechos y legítimos intereses y los contemplados en los artículos 74 y 77 del Código General Del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y facultades en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente,


JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 47.774.744
judithortizrodriguez@yahoo.es

Acepto el presente poder,

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY
C.C. No. 1.018.449.735 de Bogotá
T.P. No. 315.857 del C. S. de la J



DANIEL ESTEBAN HURTADO REY <destebanhurtadorey@gmail.com>

Fw: CamScanner 02-17-2023 22.37.pdf

1 mensaje

judith ortiz rodriguez <judithortizrodriguez@yahoo.es>

17 de febrero de 2023, 22:48

Para: "destebanhurtadorey@gmail.com" <destebanhurtadorey@gmail.com>, Florentina Colmenares <florentinacolme@gmail.com>

Hola buenas noches, el documento solicitado.

----- Mensaje reenviado -----

Para: "judithortizrodriguez@yahoo.es" <judithortizrodriguez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023, 22:39:07 GMT-5

Asunto: CamScanner 02-17-2023 22.37.pdf

Escaner de documento

 **CamScanner 02-17-2023 22.37.pdf**
302K



JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

E.S.D.

Demandante: URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPA

Demandado(a): FLORENTINA COLMENARES GAMBOA

RADICADO: 11001400304120170142800.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, identificado con de la cédula de ciudadanía No. 1.018.449.735 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados su correo electrónico destebanhurtadorey@gmail.com, en representación de la señora, **JUDITH ORTIZ RODRÍGUEZ, parte pasiva dentro del plenario**, con el acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 134 del Código General del Proceso, me permito promover incidente de nulidad con base en la causal insaneable señalada en el numeral octavo del artículo 133 ibídem.

Para sustentar dicha causal, me permito poner de presente los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En libelo incoativo de este juicio del demandante - URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 8 ETAPA I.II.III., promovió acción ejecutiva en contra de FLORENTINA COLMENARES GAMBOA, ANA MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ PEDRAZA Q.E.P.D. y mi agenciada.

Mi agenciada es la propietaria de una cuota parte del apartamento 102 del interior 14 de la Calle 81 No 115 - 25 de la Urbanización el Cortijo Zona 80

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



Etapas I.II.III, como se denota en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1388251., registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En tal virtud, el demandante, promovió proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas por pago del servicio de Administración desde el mes de marzo del 2001, Cuotas extraordinarias, servicio público de gas, junto con sus intereses, desde el mes de marzo del año 2001 hasta que se haga efectivo el pago.

Expuesto los anteriores hechos, solicita librar mandamiento de pago a favor de la URBANIZACIÓN, y en contra de mi agenciada y otras personas, por unos presuntos impagos de administración y otros rubros.

En el libelo petitorio, el demandante en el punto de las notificaciones indicó que mi agenciada recibirá notificaciones en la siguiente dirección:

Las demandadas recibirá notificación en la Calle 81 No. 115-25 interior 2 apartamento 404 de la urbanización el cortijo zona 80 de Bogotá D.C.

No se entiende como la parte demandante indica que, ANA MARÍA JOSEFINA RODRIGUEZ PEDRAZA, Q.E.P.D, vivía en esa dirección, si la mentada señora es la madre de mi representada y quien falleció el 29 de octubre de 1996, cometiendo al parecer un fraude procesal, induciendo en error al juez, para obtener mandamiento de pago y llegar a la instancia a donde está este momento el proceso.

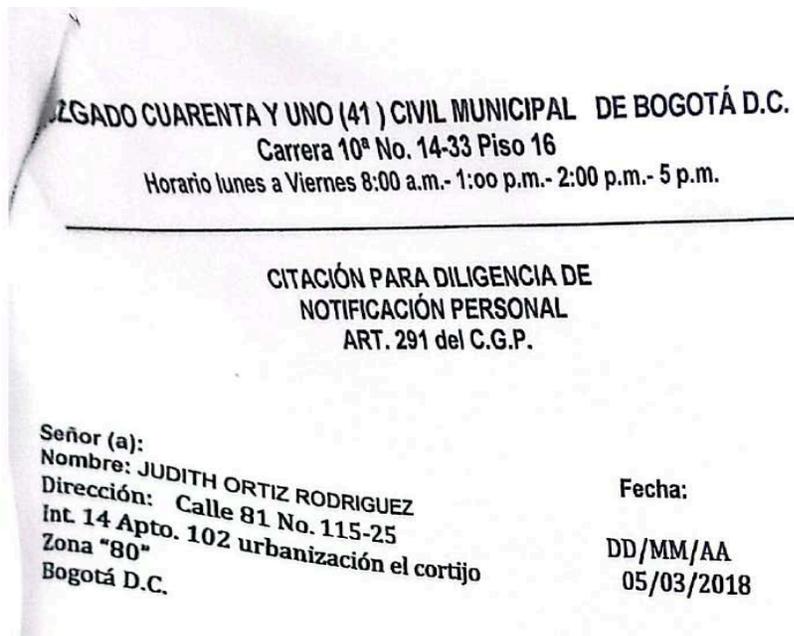
II. TRAMITE PROCESAL

En el desarrollo del proceso ejecutivo, el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el día 05 de febrero 2018, libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de mi agenciada, su madre fallecida y otra, dándole la orden de notificar a los sujetos pasivos, entre ellos mi representada.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



Es así como la parte demandante hizo uso del Art 291 y 292 del CGP, - Folios 50, 52,53 55, y otros -, indicando que la dirección de mi agenciada era



Creyendo el despacho de la buena fe de la parte activa, el juzgado profirió un auto - 28 de mayo de 2018-, tuvo por notificada a mi representada por aviso.

De igual manera, en auto - 10 de julio de 2018 - tuvo por notificada a la madre de mi representada por aviso, estando ella inactiva en vida.

Auto anterior, determino que mi agenciada no contestó la demanda y menos propuso medio exceptivo.

Igual suerte corrió en auto la madre de mi representada, estando inclusive se itera, apagada en vida.

El 11 de febrero de 2019, se adelantó la audiencia del 372 del CGP, donde el juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución de las cuotas de administración.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



La vigilancia de la ejecución, ahora la regenta su digno despacho.

III. DE LA NULIDAD INCOADA.

No pasa por alto el suscrito que, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Sobre esta institución, el Consejo de Estado¹ ha señalado que se encuentra regida por los siguientes principios:

"i) Taxatividad o especificidad y de ü) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagrados por el legislador -única autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir los causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento."

En el caso puesto de presente se alega la nulidad enlistada en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Negrilla y subrayado propio)

¹ Sala Plena de lo contencioso Administrativo. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11031-03-15-000-2006.00594-00(C)

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



Para sustentar la causal invocada, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, se evidencia que el citatorio y aviso remitido adolece de vicios que tildan de ineficaz el respectivo medio de notificación por las razones que a continuación se indican:

En el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, el demandante, en representación de su abogada; indicó que mi representada podrá ser "

Las demandadas recibirá notificación en la Calle 81 No. 115-25 interior 2 apartamento 404 de la urbanización el cortijo zona 80 de Bogotá D.C.

"

Dirección que para la fecha de notificación personal y por aviso, mi representada, NO VIVÍA, en ese destino, toda vez que, para la fecha de las notificaciones aludidas, mi representada no ocupaba ese fundo y para esas fechas mi agenciada vivía y vive actualmente en el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., torre 2, apto 1207, desde hace diez años, pues así lo certifica la Representante Legal del mentado conjunto residencial.

La empresa de mensajería de manera errada, da fe que mi defendida "*la persona a notificar si reside en esta dirección*" dicho resultado lo dan por el simple hecho de indicar que esa es la dirección de notificación, pero, no se tomaron el trabajo siquiera de preguntar en la portería del conjunto si la señora reside o residió siendo este el error tan grande que nos ocupa.

Resulta claro que existe un vicio de notificación que se encuentra plenamente configurado, pues es evidente que NO se surtió el trámite previsto en la ley, en aras de vincular real y efectivamente a mi poderdante.

Las normas que gobiernan la notificación por aviso judicial, no exige que este último sea entregado directa y personalmente al ejecutado, lo cierto

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



es, las mismas son imperativas en señalar, para que estas generen plenos efectos jurídicos dentro de la Litis, dicha comunicación deberá ser remitida a la dirección contenida en el acápite de las notificaciones del escrito de demanda y que la dirección de notificación haya sido autorizada por el Juzgado de conocimiento, entonces el pleno efecto jurídico aquí brilló por su ausencia, toda vez que mi defendida para la época de la notificación personal y aviso no vivía en dicha dirección tal como se comprueba en la certificación aludida en reglones atrás, pleno acervo probatorio certificador de lo mencionado.

Con base en tal óptica, resulta claro que la presunción de legalidad que reviste las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ha sido desvirtuada, pues nótese, como a pesar de haberse remitido dicha notificación, en la constancia de envío expedida por la empresa "INTERRAPIDISIMO", se consigna "sello de correspondencia recibido", aspecto generador de incertidumbre acerca de la residencia o no de mi representada en esa dirección, pero el funcionario de la empresa de mensajería, solo le bastó el sello puesto en la guía, sin indagar la residencia de mi asistida o no.

Así las cosas, es claro que debía el demandante reclamar una adecuada gestión a la empresa postal que adelantó esencial trámite, pues no basta simplemente con remitir el citatorio y el aviso judicial y obtener la certificación correspondiente, sino establecerse con meridiana claridad que tal comunicación haya sido remitida al lugar establecido en el proceso como punto de residencia, a fin de que, no se vulnere el derecho de publicidad.

Pero el error fue de parte y parte, es decir, del demandante al indicar una dirección donde mi asistida nunca vivió y de la empresa de mensajería al no indagar sobre la residencia de mi asistida, en el lugar donde se satisfizo con el simple sello de la portería.

**Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167**



Así las cosas, es claro que debía el demandante reclamar una adecuada gestión a la empresa postal que adelantó esencial trámite, pues no basta simplemente con remitir el citatorio y el aviso judicial y obtener la certificación correspondiente, sino establecerse con meridiana claridad que tal comunicación haya sido remitida al lugar establecido en el proceso como punto de residencia, a fin de que, no se vulnere el derecho de publicidad.

La señora JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ NO residía en dicha dirección de notificación, aspecto que, se debe valorar en una óptica garantista al debido proceso y que aquí, por el simple yerro cometido por la empresa de mensajería no se pueda vislumbrar la recta partición de justicia que le asiste a mi defendida. Negrillas urgentes de tener en cuenta.

IV. CONCLUSIONES.

- 1.** Se dirigió la demanda en contra de **JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ**, con lugar de notificación en la:

Las demandadas recibirá notificación en la Calle 81 No. 115-25 interior 2 apartamento 404 de la urbanización el cortijo zona 80 de Bogotá D.C.

- 2.** Se admitió la demanda en contra de mi representada, por lo expuesto en las pretensiones por la parte activa de este asunto legal.
- 3. La señora JUDITH ORTIZ RODRÍGUEZ**, no se encontraba viviendo para el momento que se realizó el 291 y menos 292, pero adicional a lo anterior, existe una certificación que consta 10 años de residencia en el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., torre 2, apto 1207, ubicado en la Calle 66 # 70 A - 30, de tal manera, existe sin lugar a equívocos una indebida notificación.

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.
Correo: destebanhurtadorey@gmail.com
Móvil: 3507318167



4. **Se notificó en el mismo lugar donde fue “notificada” mi agenciada, su señora madre - ANA MARÍA JOSEFINA RODRIGUEZ PEDRAZA Q.E.P.D-** , cuando la mentada señora, ya había fallecido con mucho tiempo de anterioridad.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar las siguientes:

V. PETICIONES.

1. Declarar fundada la nulidad propuesta y consagrada en el numeral octavo del Art 133 del C.G.P.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta el auto que libró mandamiento de pago.
3. Oficiar a la Secretaria de Salud, para que le informe sobre la difunción de la señora ANA MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PEDRAZA Q.E.P.D, quien se identificó en vida 20.151.184 de Bogotá.
4. En consecuencia, no solamente decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, adoptar todas las medidas pertinentes en aras de verificar que la demanda se dirija a la dirección de notificación que desde hace 10 años vive mi mandante.
5. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, **TENER** por notificada a mi agenciada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se solicita esta nulidad, cuyo término de ejecutoria o traslado, según el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que resuelva este incidente.
6. Darle resorte a lo aquí expuesto, de manera que, se practique inspección judicial por su Honorable Despacho a la dirección de notificación donde la realizó el demandante, esto con aras de

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



evidenciar que mi representada, para la fecha de notificación personal y por aviso **NO** residía en dicha dirección tal y como un alto Magistrado lo evidenció, en un asunto complejo a este. Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, 8 de junio de 2018, expediente 2011-00534-01, Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO.

Como sustento de los anteriores pedimentos, me permito solicitar se tengan las siguientes:

VI. PRUEBAS.

Documentales.

1. Certificación de residente y propietario de fecha 03 de febrero de 2023.
2. Certificado individual de defunción.

Testimonial.

1. Maria Angela Cubides G, representante legal del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H , y podrá constatar bajo la gravedad de juramento, el tiempo que ha vivido mi representada en el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., torre 2, apto 1207, ubicado en la Calle 66 # 70 A - 30

Oficio

1. Oficiar a la secretaria de salud, para que nos informe la defunción de la señora ANA MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PEDRAZA Q.E.P.D, quien se identificó en vida 20.151.184 de Bogotá, madre de mi representada.
2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para expida el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, de la de la señora

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



ANA MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PEDRAZA Q.E.P.D, quien se identificó en vida 20.151.184 de Bogotá, madre de mi representada.

Anexo : Poder para actuar.

Cordialmente,

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY

C.C. 1.018.449.735

T.P. 315.857.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Móvil: 3507318167



"CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H"

NIT. 900.586.863-9

CERTIFICACION DE RESIDENTE Y PROPIETARIO

Yo María Angélica Cubides G. en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín, ubicado en la calle 66 No 70 A 30, con NIT.900.586.863-9, me permito certificar que la señora **JUDITH ORTIZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.774.744, de la ciudad de Bogotá, es propietario residente del inmueble 2-1207, del conjunto residencial desde hace más diez (10) años

Cumple con las normas de convivencia y obligaciones que emanan de la ley 675 del 03 de agosto de 2001

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente

MARIA ANGELICA CUBIDES G.
Representante Legal

CALLE 66 No 70 A 30

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Correo electrónico:parquesdesanjoaquin@gmail.com TELÉFONO: 8088576

"EL PRESENTE FORMULARIO SE SUMINISTRA GRATUITAMENTE. EL COSTO DE IMPRESION HA SIDO ASUMIDO POR EL DANE Y POR TANTO ESTA PROHIBIDA SU VENTA"



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE DEFUNCION

(Consulte instrucciones al respaldo)

3) Fecha de expedición
 29 10 96
 Día Mes Año

1) LUGAR DE LA DEFUNCION
 Departamento: Cundinamarca Municipio: Soacha
 MURIO EN LA CABECERA MUNICIPAL? No

2) Nombres y apellidos del fallecido: Ana Maria Rodriguez Pedraza
 Cédula de Identificación: 010580067
 Lugar de Expedición: Soacha

4) SEXO: Hombre Mujer
 5) EDAD: 68 años cumplidos
 Si menor de un año: Meses: Días:
 Si mayor de un año: Meses: Días:
 6) ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo Otro

7) OCUPACION HABITUAL: Agricultor Artesano Comerciante Obrero Obrero Obrero Obrero
 8) LUGAR DE NACIMIENTO: Municipio: Soacha, Depto. Int. o Comisaría: Cundinamarca

9) LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL (Para menores de 1 año la de la madre): Municipio: Soacha, Dirección del fallecido:

10) RESIDIA EN LA CABECERA MUNICIPAL? Si No
 11) TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL MUNICIPIO DONDE MURIO: Años: Meses: Días:

12) MURIO EN HOSPITAL O CLINICA? Si No
 Nombre de la institución: Clínica San Pedro Claver
 Lugar: Casa Calle Finca Lugar:

13) EN CASO DE MUERTE VIOLENTA O ACCIDENTE ESPECIFICO: Accidente Suicidio Homicidio
 14) LUGAR DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE: Casa, granja, oficina, rally, carretera, campo, etc.

15) COMO OCURRIO EL ACCIDENTE? Si: Injurio (clase de vehiculo, derrame de liquido, atrapamiento, etc.)
 16) ESTANDO EN EL TRABAJO? Si No

17) HUBO INTERVENCION QUIRURGICA? Si No
 En caso afirmativo, describe la operación: Causa: Fecha: Día: Mes: Año:

18) HUBO AUTOPSIA? Si No
 En caso afirmativo, hallazgos principales:

19) CAUSAS DE LA DEFUNCION (Para ser llenado por el médico judicial)
 Enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directa o indirecta:
 a) Paro Cardíaco Respiratorio 70 min
 b) Eclampsia Anteparto 1 año
 c) con compromiso de Bulbo Raquídeo
 CAUSAS ANTECEDENTES: En estado moribundo, si existiera alguna, que produjeron la causa arriba consignada, mencionando se en el último lugar (e) la causa básica o fundamental.
 OTROS ESTADOS PATOLOG. IMPORTANTES que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado moribundo que la produjo:

20) ES EL MEDICO TRATANTE QUIEN EXPIDE EL CERTIFICADO DE DEFUNCION? Si No
 EN CASO AFIRMATIVO: a) Desde qué fecha prestó atención médica al fallecido? 26 10 96
 b) Hasta qué fecha prestó atención médica al fallecido? 29 10 96
 c) Día y hora de la defunción: 29 21:52

21) SI NO FUE EL MEDICO TRATANTE, como se determinó la causa probable de la muerte?
 Autopsia? Reconocimiento del cadáver? Interrogatorio a los familiares del caso?

22) Nombre del médico que le prestó los servicios: Roxel Acero F
 Clínica: Clínica San Pedro Claver
 Dirección: Soacha, Cundinamarca
 Teléfono: 28157421

23) MUERTE SIN CERTIFICACION MEDICA: Causa probable: Por qué no hubo certificación médica?

24) Nombre del interviniente: Dirección: Firma:

25) Lugar de Expedición de la Licencia de Ejercicio Profesional: Municipio: Depto. Int. o Comisaría:

26) Fecha de expedición de la licencia: Día: Mes: Año:

NO ESCRIBA EN ESTA COLUMNA (Para uso exclusivo del DANE)
 1. Lugar de muerte: Distrito: Municipio:
 2. Zona de la defunción: Urbana Rural
 3. Mes de la defunción:
 4. Sexo:
 5. Edad:
 6. Estado civil:
 7. Ocupación:
 8. Lugar de nacimiento: Distrito: Municipio:
 9. Herencia: Urbana Rústica
 10. Zona de nacimiento: Urbana Rural
 11. Tipo de muerte:
 12. Hospital, clínica, casa, etc.:
 13. Causa de la muerte:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 43 C.M 2016-01241

Los documentos allegados por el abogado Juan Francisco Rincón Rodríguez quien actúa como apoderado de la ejecutada, que acreditan el fallecimiento de la demandada Hilda Sánchez Peñaloza incorpórense a los auto par los fines legales pertinentes.

Revisado el expediente, se advierte que hasta la fecha la señora Sánchez Peñaloza viene siendo representado al interior del proceso por el abogado Juan Francisco Rincón Rodríguez, por lo que en tales condiciones se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa situación que descarta cualquier vicio nulitivo y por ende interrupción del proceso.

Así las cosas, conocido el fallecimiento de la demandad, de acuerdo con el Art 160 del C.G.P., se **ORDENA CITAR** a los herederos determinados e indeterminados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, concurren al proceso. Transcurrido el término a tras mencionado, se continuará con el curso normal del proceso.

Quienes concurren al proceso deberán acreditar en legal forma el interés jurídico que les asiste para actuar dentro del mismo, De la misma forma deberán expresar si ratifican el poder en cabeza del togado Rincón Rodríguez, o en su defecto deberán constituir uno nuevo mandata para que los represente.

Para todos los efectos previstos en el Artículo 68 del C.G.P., téngase como sucesores procesales dentro de este asunto en representación de la demandada a **CARMEN FAISULLY MEDINA SÁNCHEZ** en su calidad de hija de la causante de acuerdo con las pruebas documentales allegadas

Requerir a la sucesora procesal Carmen Faisully Medina Sánchez, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del este proveído, manifiesten si conocen el nombre de otros herederos de la causante Hilda Sánchez Peñaloza, en caso afirmativo indíquese su nombre y direcciones de notificación física y electrónica, y si en efecto se ha dado inicio al proceso de sucesión, so pena de continuarse con el trámite procesal.

Quien concorra al proceso, deberá acreditar la calidad con que lo hace (Art 85 C.G.P)

Para dar cumplimiento a la citación de los **herederos determinado como indeterminados** de la causante demandante HILDA SÁNCHEZ PEÑALOZA, se requiere a la actora para que adelante las gestiones encaminadas a notificar esta determinación a los herederos de conformidad con lo previsto en los Artículos 108, 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas al expediente.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, el petente estese a lo resuelto en inciso segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2021, donde se le pone de precedente que no existe liquidación de crédito aprobada por ende no se puede concluir que existan depósitos judiciales a favor de la parte demandada.



Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia, presenten la liquidación del crédito con observancia de lo allí decidido y lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023 Por anotación en estado N° 096 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402ace74a1e0ae9769a0911434a0a6a608e119d2d24a4d994f3cf0b23d916de**

Documento generado en 05/06/2023 05:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 46 C.M 2011-00828

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho dispone:

RECONOCER personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023 Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2265e6c981ce19b89bc23bb4ac2885749cdf9f61ce82f54f12564174b7f0239**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 65 C.M 2014-00616

Revisada la actuación procesal, así como las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado, y revisado el sistema de gestión siglo XXI y el micrositio de la página de la Rama Judicial, se evidencia que la providencia mediante la cual se corre traslado del avalúo de fecha **17 de marzo de 2023**, así como el escrito contentivo del avalúo, no se cargó y publicó en el micrositio y gestor para que las partes tuvieran acceso al mismo, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en litigio, el Juzgado DISPONE;

ORDENAR la notificación por estado nuevamente de la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, junto con el escrito de avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual deberá cargarse en el micrositio y gestor judicial, el auto del 17 de marzo último, junto con esta decisión y el escrito contentivo del avalúo presentado el 7 de septiembre de 2022, junto con su anexo.

De otra parte, para actuaciones sucesivas se requiere a las partes y sus apoderados para que observen lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14º del artículo 78 del C.G. del P., esto es remitir copia de los diferentes memoriales y anexos que se alleguen al interior del proceso.

Una vez cumplido lo aquí ordenado y venza el término del traslado, se resolverá lo que corresponda a la programación de fecha de remate; y aunado a ello la actora deberá tener en cuenta lo resuelto igualmente en providencias de esta misma fecha.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(4)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/06/2023. Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfa78b465b19f29093ee531fe0e34b35fd91a045ab90e937ad6f7fa9768593**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, cinco (0'5) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 65 C.M. 2014-00616

Como quiera que la Parte Actora dentro de la demanda acumulada, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado, con apego a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva acumulada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de la misma a la parte interesada junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023. Por anotación en estado N° __096 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f862317444f0be056903ebd072a49e91647bea74f8e72d1feae03211dfdb1**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 65 C.M. 2014-00616

Revisada la actuación y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares implorada dentro de la demanda acumulada, se dispone,

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se resuelve.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$40.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(4)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/06/2023 Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97de923b203111ce18d0139d4a1fa4051b19475f04d931af391d7cd8aec6771**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 65 C.M. 2014-00616

Al reunir la presente **DEMANDA ACUMULADA** los presupuestos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, como también los documentos acompañados con la demanda, reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, concordante con el artículo 244 *eiusdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO CENTRO PARQUE 63 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **YURI EFRAIN VARGAS MERCHAN y FRANZ PEDRAZA CACERES**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$16.783.400** por concepto cuotas de administración causadas desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2022, representados en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, discriminados de la siguiente manera:

No de cuota	Fecha de vencimiento cuota	Valor cuota mensual
1	31/10/2015	\$ 150.600
2	30/11/2015	\$ 150.600
3	31/12/2015	\$ 150.600
4	31/01/2016	\$ 161.100
5	29/02/2016	\$ 161.100
6	31/03/2016	\$ 161.100
7	30/04/2016	\$ 161.100
8	31/05/2016	\$ 161.100
9	30/06/2016	\$ 161.100
10	31/07/2016	\$ 161.100
11	31/08/2016	\$ 161.100
12	30/09/2016	\$ 161.100
13	31/10/2016	\$ 161.100
14	30/11/2016	\$ 161.100
15	31/12/2016	\$ 161.100
16	31/01/2017	\$ 172.400
17	28/02/2017	\$ 172.400
18	31/03/2017	\$ 172.400
19	30/04/2017	\$ 172.400
20	31/05/2017	\$ 172.400
21	30/06/2017	\$ 172.400
22	31/07/2017	\$ 172.400
23	31/08/2017	\$ 172.400
24	30/09/2017	\$ 172.400
25	31/10/2017	\$ 172.400
26	30/11/2017	\$ 172.400
27	31/12/2017	\$ 172.400
28	31/01/2018	\$ 182.600
29	28/02/2018	\$ 182.600

30	31/03/2018	\$ 182.600
31	30/04/2018	\$ 182.600
32	31/05/2018	\$ 182.600
33	30/06/2018	\$ 182.600
34	31/07/2018	\$ 182.600
35	31/08/2018	\$ 182.600
36	30/09/2018	\$ 182.600
37	31/10/2018	\$ 182.600
38	30/11/2018	\$ 182.600
39	31/12/2018	\$ 182.600
40	31/01/2019	\$ 193.600
41	28/02/2019	\$ 193.600
42	31/03/2019	\$ 193.600
43	30/04/2019	\$ 193.600
44	31/05/2019	\$ 193.600
45	30/06/2019	\$ 193.600
46	31/07/2019	\$ 193.600
47	31/08/2019	\$ 193.600
48	30/09/2019	\$ 193.600
49	31/10/2019	\$ 193.600
50	30/11/2019	\$ 193.600
51	31/12/2019	\$ 193.600
52	31/01/2020	\$ 205.200
53	29/02/2020	\$ 205.200
54	31/03/2020	\$ 205.200
55	30/04/2020	\$ 205.200
56	31/05/2020	\$ 205.200
57	30/06/2020	\$ 205.200
58	31/07/2020	\$ 205.200
59	31/08/2020	\$ 205.200
60	30/09/2020	\$ 205.200
61	31/10/2020	\$ 205.200
62	30/11/2020	\$ 205.200
63	31/12/2020	\$ 205.200
64	31/01/2021	\$ 212.400
65	28/02/2021	\$ 212.400
66	31/03/2021	\$ 212.400
67	30/04/2021	\$ 212.400
68	31/05/2021	\$ 212.400
69	30/06/2021	\$ 212.400
70	31/07/2021	\$ 212.400
71	31/08/2021	\$ 212.400
72	30/09/2021	\$ 212.400
73	31/10/2021	\$ 212.400
74	30/11/2021	\$ 212.400
75	31/12/2021	\$ 212.400
76	31/01/2022	\$ 233.800
77	28/02/2022	\$ 233.800
78	31/03/2022	\$ 233.800
79	30/04/2022	\$ 233.800
80	31/05/2022	\$ 233.800
81	30/06/2022	\$ 233.800
82	31/07/2022	\$ 233.800
83	31/08/2022	\$ 233.800
84	30/09/2022	\$ 233.800

85	31/10/2022	\$ 233.800
86	30/11/2022	\$ 233.800
87	31/12/2022	\$ 233.800
	Total	\$ 16.783.400

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas, desde que cada prestación se hizo exigible (día siguiente a la fecha de vencimiento según el certificado de deuda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- 1.3. Por la suma de \$157.100 por concepto de la cuota extraordinaria con fecha de vencimiento del 1 de junio de 2019.
- 1.4. Por las cuotas de administración periódicas, que se causen desde la presentación de la demanda acumulada y hasta el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando se certifiquen, junto con sus respectivos intereses, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, y artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
- 1.5. Por los intereses moratorios que se generen sobre las cuotas de administración referidas en precedencia, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa fluctuante debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores y emplácese en los términos del artículo 108 del C.GP., a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacer valer sus derechos mediante acumulación de demandas. Numeral 2º del Artículo 463 del C.G.P.

En tal sentido, dadas las previsiones establecidas en el artículo el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se dejará constancia en el expediente de su anotación.

Notifíquese el presente proveído por estado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*).

Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(4)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06/06/2023 Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f484aeb46e640153196d42af750f268e7d4f0668dc9af44b8237cc9b618eb**

Documento generado en 05/06/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 65 C.M 2014-00616

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-687893 aquí cautelado, presentado por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, el informe allegado por el secuestre el pasado 26 de septiembre incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
21-03-2023 Por anotación en estado N° 048 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.**

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2023 Por anotación en estado N° 096 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.**

**Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718f48ec95eabd3654270c4a7276959b532d2c6439f16b94b60ea85673eac40**

Documento generado en 17/03/2023 12:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

aportando avalúo proceso 11001400306520140061600

icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>

Miércoles 07/09/2022 13:00

Para: Radicación Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<radicacionj03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez 3 Civil de ejecución y Secretaria General
Me permito allegar memorial y anexos relacionados con el avaluo del inmueble

Cordial saludo

JORGE LUIS GOMEZ CARO

Señor:

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
BOGOTÁ.**

**Referencia: EJECUTIVO DENTRO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS No.
11001400306520140061600**

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO GAVIRIA.

DEMANDADO: YURI EFRAIN VARGAS MERCHAN

Oficio aportando avalúo inmueble.

Respetado Señor Juez:

JORGE LUIS GOMEZ CARO, actuando como apoderado de la parte atora, respetuosamente me permito allegarle a su Señoría el respectivo avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado en el presente proceso, conforme consta en el expediente, conforme a lo reglado en el artículo 444 numeral 4 de nuestro Estatuto Procedimental Vigente y de la siguiente manera:

INMUEBLE OBJETO DE AVALUO:

Se trata del 100% del inmueble K 13 No. 63-21 CN 304 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-1132361 de la Zona Centro de Bogotá, chip No. AAA0091URAW.

VALOR CATASTRAL 100% incrementado en un 50%

Para el año 2022 conforme consta en certificación catastral, la cual allego con el presente avalúo es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.758.000.00)**, incrementado en un 50%, obtenemos el valor.

VALOR incremento en un 50% es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$49.379.000.00)

\$98.758.000.00 + 49.379.000.00= \$148.137.000.00

AVALUO 100% DEL INMUEBLE: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$148.137.000.00)

Como se trata del 100% del INMEUBLE arriba referenciado el valor del avalúo es:

AVALUO 100% DEL INMUEBLE:

Es la suma de: **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$148.137.000.00)**

Teniendo en cuenta los valores anteriormente calculados y con base a la norma citada, que agradezco a su Honorable Despacho se tenga como avalúo del 100% del inmueble de la K 13 No. 63-21 CN 304 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-1132361 de la Zona Centro de Bogotá, chip No. AAA0091URAW, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$148.137.000.00)**

Así las cosas, solicito a su honorable Despacho se ordene correr traslado del mismo.

Cordialmente,



JORGE LUIS GOMEZ CARO
C.C. 7161536 TUNJA
TP. 139010 C.S.J.

Allego a su Honorable Despacho certificación catastral del inmueble objeto del avalúo.

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	URIBE PARDO ALFONSO	C	132736	null	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2707	1982-10-29	BOGOTÁ D.C.	27	050C00687893

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 13 63 21 CN 304 - Código Postal: 110231.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:

008214 05 26 001 03004

CHIP: AAA0091URAW

Número Predial Nal: 110010182021400050026901030004

Destino Catastral : 22 COMERCIO EN CENTRO COMER

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: OFICINAS Y CONSULTORIOS PH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
12.4 24.51

Cedula(s) Catastra(es)
63 13 2 35

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	98,758,000	2022
1	93,614,000	2021
2	92,926,000	2020
3	86,457,000	2019
4	85,395,000	2018
5	63,538,000	2017
6	59,807,000	2016
7	57,029,000	2015
8	48,205,000	2014
9	39,913,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 07 días del mes de Septiembre de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **1D5D5F5D3621**.